

Contacto CONAMER

GLS-CVLS-AMMDC-B000722952

De: Mylene Cano de la Fuente <mcano@coparmex.org.mx>
Enviado el: lunes, 15 de agosto de 2022 02:39 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Hugo Castro Martínez; bhernandez@cofece.mx
Asunto: Comentarios CPX Nacional al expediente 65/0014/260722
Datos adjuntos: ComentarioCPX-DAGSReclasificacion-Completo.pdf

A quien corresponda,

Por este medio les hago llegar los comentarios de Coparmex Nacional al anteproyecto "**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ACTUALIZACIONES, MODIFICACIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO DE PETROLÍFEROS; EXCEPTO GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA AMBAS ACTIVIDADES**" el cual tiene como número de expediente 65/0014/260722.

Saludos cordiales,

Mylene Cano
Coordinadora de Competitividad y Mejora Regulatoria
Coparmex Nacional

This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service



Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Secretaría de Economía

PRESENTE

La Confederación Patronal de la República Mexicana es un sindicato patronal independiente, apartidista y de afiliación voluntaria que reúne a empresarios de todos tamaños y sectores, unidos por un profundo compromiso con México, y a quienes representa en los ámbitos laboral, económico, social y político.

Dentro de las funciones que se tienen en la Coparmex está la promoción de justicia y armonía en las relaciones sociales; la defensa y promoción de un marco apto para el ejercicio responsable de todas las libertades; el análisis de la realidad económica, política, social y empresarial para poder influir en estas y la representación ante autoridades y organismos, nacionales e internacionales.

En ese sentido, para la Confederación Patronal es de vital importancia comentar sobre el anteproyecto **“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ACTUALIZACIONES, MODIFICACIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO DE PETROLÍFEROS; EXCEPTO GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA AMBAS ACTIVIDADES”** el cual tiene como número de expediente 65/0014/260722, realizada por la Comisión Reguladora de Energía.

Al respecto, la Ley General de Mejora Regulatoria Art. 73 nos brinda la posibilidad de tener 20 días hábiles de consulta pública a partir de la llegada del anteproyecto a la CONAMER. Es decir, tomando como punto de partida que el proyecto inició con la llegada del AIR de Impacto Moderado el día 26 de julio de 2022, se tendría hasta el día 23 de agosto de 2022 para hacerles llegar nuestros comentarios y que sean atendidos por escrito por la autoridad responsable, en los términos que establece el Art. 70 de la misma Ley.

En relación con lo anterior, identificamos que existen diversas medidas dentro de la regulación que, de llegarse a implementar, ponen en riesgo el desarrollo de actividades productivas importantes y de manera transversal a la economía del país, afectando a distintos actores y cadenas productivas. Por ello, desde la Coparmex consideramos que la regulación requiere de un análisis más profundo del gobierno sobre sus alcances, así como permitir que los actores involucrados puedan exponer sus argumentos con más tiempo.

Por lo anterior, **solicitamos respetuosamente que la CONAMER, con base en su normatividad, solicite a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) reingresar la regulación bajo el criterio de AIR de Alto Impacto con impacto en la competencia.**

En ese sentido, a continuación exponemos nuestros argumentos para fundamentar nuestra petición. En esta misma línea, solicitamos a esta CONAMER que emita su resolutorio hasta el término de la Consulta Pública, ya que de no hacerlo se verían afectados los derechos ciudadanos para participar y comentar, en razón de que al momento en que la CONAMER toma una postura, se dejan de lado todos los posibles comentarios que pudieran presentarse.

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Piso 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
C.P. 03900 Ciudad de México
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

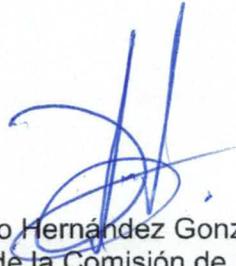


Más aún, pedimos que se consideren los comentarios que se expondrán a continuación para que se hagan los ajustes necesarios a la propuesta regulatoria para que tenga el menor impacto para el sector regulado. Con ello, se podrá cumplir lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria en la que se busca que los beneficios de cualquier regulación sean mayores a los costos asociados.

Finalmente, solicitamos atentamente que se efectúen las gestiones necesarias para asegurar que la COFECE participe en el análisis de la propuesta regulatoria; lo anterior, tomando en consideración que el contenido modifica las condiciones de competencia en el sector y se debe asegurar que estas medidas no comprometan desarrollo económico y productivo del país.

Dicho lo anterior, nos reservamos el derecho de continuar con nuestro análisis y hacer un envío posterior de comentarios sobre elementos adicionales que se identifiquen con relación al contenido del anteproyecto en comento.

Atentamente,



Carlos Aurelio Hernández Gonzalez
Vicepresidente de la Comisión de Energía
Coparmex Nacional

CC: Brenda Gisela Hernández Ramírez.- Comisionada Presidenta de la COFECE en suplencia por vacancia. Para su conocimiento.

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Plaza 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
C.P. 03100 Ciudad de México
Tel. 55 5882 6468
www.coparmex.org.mx



Comentarios sobre el anteproyecto “DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ACTUALIZACIONES, MODIFICACIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO DE PETROLÍFEROS; EXCEPTO GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA AMBAS ACTIVIDADES”

Se considera que el alineamiento de visión entre lo que la Comisión indica en la MIR como objetivos de las DACG de Comercialización y Distribución y lo que la industria busca de dicho instrumento, abre el espacio para la discusión de alternativas y propuestas que enriquezcan el proyecto sometido a consulta.

En este sentido, a continuación se presentan comentarios respecto de los temas relevantes abordados en el proyecto de DACG.

I. **Ámbito de aplicación**

Si bien las DACG de Comercialización y Distribución son claras en precisar que estas no serán aplicables a la comercialización y distribución de GLP¹, toda vez que su regulación es objeto de un instrumento aparte, una primera interrogante es saber si sí serán aplicables a sus componentes por separado, fundamentalmente, al propano y butanos puros.

II. **Procedimiento general para la obtención o modificación de permisos**

Se aprecia que la CRE busca acogerse al procedimiento establecido en los artículos 45, 46y 48 del RATTLH para establecer el procedimiento para la tramitación de permisos y sus modificaciones, lo cual se estima jurídicamente apropiado.

Considerando que la emisión de disposiciones administrativas de carácter general tiene, entre otros propósitos, ampliar la precisión de los criterios y procedimientos establecidos en instrumentos de orden jerárquico mayor, y considerando la facultad de la Comisión para interpretar la LH y el RATTLH, se tienen los siguientes comentarios:

1. En el proceso de admisión a trámite opera la afirmativa ficta, lo cual se considera una buena práctica en el proceso administrativo en beneficio de los particulares. No obstante, a fin de aportar a la certidumbre jurídica, en la disposición 3.2.1.2 en la que se dispone, entre otros aspectos, que cuando el Solicitante no atienda la prevención en el proceso de admisión a trámite la solicitud se tendrá por no admitida, se sugiere que la Comisión emita un oficio dando aviso de del desechamiento y el motivo de ello. Lo anterior a fin de evitar que el silencio de la Comisión pueda confundirse con la afirmativa ficta.
2. En la disposición 3.2.1.8 se sugiere que la Comisión especifique que en caso de negar la solicitud de permiso o de modificación, la decisión estará debidamente fundada y motivada en la resolución respectiva. Este comentario es igualmente aplicable a la disposición 3.3.1.5 sobre actualizaciones de permiso.
3. En la disposición 3.2.1.9 se sugiere que la Comisión establezca criterios de lo que entenderá por “un nuevo proceso de evaluación” cuando el Solicitante presente

¹ El GLP es considerando en el marco jurídico–regulatorio como un petrolífero.

“información adicional” en el caso de un trámite iniciado de solicitud o modificación de permiso. Lo anterior habida cuenta de que si se configura el supuesto de que por esta causa se deba iniciar un nuevo trámite se deberán pagar derechos nuevamente, amén del tiempo que ya habrá transcurrido desde la solicitud original.

- Existen adecuaciones en las condiciones de las actividades e infraestructura permisionadas que actualizan el supuesto de modificación de los permisos respectivos y para las que los permisionarios enfrentan una circularidad entre lo que es operativo/comercial y lo regulatorio que resulta compleja de gestionar. Tal es el caso, por ejemplo, de las adquisiciones o fusiones corporativas, cambios en la participación accionaria, etc. La circularidad radica en que para proceder con estas estrategias corporativas se debe contar con la autorización de la Comisión, pero a la vez la autorización de la Comisión requiere de información que solo se puede obtener una vez que se cierran las negociaciones respectivas.

Se sugiere a la Comisión que prevea criterios que permitan atender estos casos. Por ejemplo, que disponga la regla bajo la cual las fusiones, adquisiciones, cambios accionarios, etc., se puedan llevar a cabo con la condición suspensiva de que para surtir plenos efectos se deberá contar con la aprobación de la modificación del permiso respectivo.

Esta clarificación resulta necesaria toda vez que se genera una confusión cuando se observa que en las secciones 7.3 “Requisitos generales conforme al tipo de modificación” y 8.3.3. “Actualizaciones de la estructura accionaria del Título de Permiso”, para cada tipo de modificación por cesión, sucesión, fusión o cambio de estructura accionaria que implique cambio de control, parte de los requisitos que la Comisión establece para incorporar a la solicitud respectiva son las actas o contratos protocolizados por notario público de la transacción de que se trate.

Es decir, se entendería que los Permisionarios podrán, primero, llevar a cabo la transacción, y posteriormente iniciar el trámite de modificación del permiso.

- En la sección 4, sobre la “Publicidad de la Admisión del trámite” se sugiere que la Comisión establezca el compromiso de mantener el registro oportunamente actualizado, así como el contenido que deberá contener con información relevante para consulta de la industria, como fecha de ingreso de la solicitud, fecha de admisión a trámite, ubicación del proyecto (si aplica).
- De acuerdo con la disposición 5.1.4, fracción I, la documentación de las Solicitudes deberá presentarse en los formatos .pdf, .xlsx o .kmz. Como sabe la propia Comisión, en algunos casos la documentación que se solicita es extensa y se requiere de múltiples archivos para su correcta presentación. En este sentido, y a fin de facilitar el proceso administrativo, se solicita a la Comisión que dicha información pueda presentarse, en documentos separados según haya lugar y en los formatos indicados, pero aglutinada en archivos .zip o .rar.
- Se cuestiona el motivo por el que “Los formatos y cartas deberán ser firmados de forma autógrafa con tinta azul por el Solicitante o el representante legal acreditado en la OPE bajo protesta de decir verdad” de conformidad con la disposición 5.1.4, fracción II (y en general, en todas las disposiciones de las DACG en las que se



establece este requisito). Según las Reglas de la OPE, moderna herramienta informática de la Administración Pública Federal que ha facilitado ampliamente el proceso administrativo, se admite el uso de la FIEL como medio oficial de acreditación de la personalidad jurídica. Se sugiere eliminar el requisito de la firma autógrafa.

8. Se cuestiona cuál es el motivo por el que la Comisión condiciona a que los Solicitantes que sean personas morales "...deberán contar con el objeto social que permita o ser coincidente con la actividad de Comercialización de petrolíferos o Comercialización de Petroquímicos o Distribución de Petrolíferos" (disposición 5.2.1.1, inciso i, fracción a). Esta restricción está prevista en el RATTTLH únicamente para las actividades de transporte por ducto (artículo 32).
9. Respecto de la disposición 7.1.1., se considera apropiado que la Comisión especifique lo que se entenderá como "cambios sustanciales en los términos y condiciones en los que se haya otorgado el título de permiso" y que serán el supuesto para solicitar una modificación.

En este caso, se recomienda además replicar lo que se establece en el Punto Sexto del A/015/2022:

SEXTO. Únicamente los términos establecidos y las condiciones consignadas en los títulos de permiso estarán sujetos a actualización o modificación.

III. Actualización de permisos

Respecto de la Sección 3.3, sobre el "Procedimiento para la actualización de un permiso", se tienen los comentarios siguientes:

1. En la disposición 2.1.2 las DACG la CRE hace referencia al "A/019/2021: Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, o aquella regulación que la sustituya". Para mayor certeza jurídica, se sugiere actualizar la referencia para incluir las disposiciones más actualizadas en la materia, establecidas en el en el "Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso".
2. En la disposición 3.3.1. se indica que las actualizaciones de permiso se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LFPA y las atribuciones de la Comisión para la interpretación de la LH y el RATTTLH, pero omite hacer referencia al A/015/2022, que es el instrumento vigente que precisa los supuestos y criterios para llevar a cabo estos trámites. Se sugiere que la Comisión verifique que se han incorporado en las DACG todos aquellos criterios y supuestos que resulten aplicables a la comercialización y distribución de petrolíferos y petroquímicos, según corresponda. Por ejemplo, no se identifican las actualizaciones que serán resueltas por el Órgano de Gobierno de la Comisión y cuáles por las Unidades Administrativas como sí se prevé en el A/015/2022.
3. En la disposición 3.3.1.1 se establece un plazo máximo de 90 días naturales para resolver sobre las solicitudes de actualización atendiendo a los procedimientos de la LFPA. No obstante, existen actualizaciones que para los propósitos de la regulación resultan inocuos, como el cambio de domicilio del permisionario o el



cambio en la estructura accionaria (si no hay cambio de control), que sin embargo sí resultan relevantes para la operación comercial y corporativa de los permisionarios. En estos casos los plazos de resolución deberían ser menos extensos.

En este sentido se sugiere a la Comisión proponer plazos diferenciados para la sustanciación de solicitudes de actualización según la complejidad de las mismas.

4. En la misma disposición 3.3.1.1 se establece que el plazo para resolver sobre una solicitud de actualización “podrá suspenderse por Caso Fortuito o de Fuerza Mayor”. En este caso, y haciendo eco de las mejores prácticas en las relaciones bilaterales o multilaterales, de verificarse el supuesto aludido la Comisión debería notificar en un plazo establecido a su “contraparte” la Solicitante de la ocurrencia del evento, las medidas que tomaría para subsanarlo, el plazo estimado de duración, etc.
5. También en la disposición 3.3.1.1 se establece que operará la negativa ficta. Al respecto, debe hacerse notar el grave perjuicio que genera el silencio administrativo en contra de los participantes en la industria. La ausencia de respuesta explícita por parte de la autoridad genera una grave incertidumbre jurídica. A fin de atenuar la gravedad de la regla que implica la negativa ficta, se sugiere que la Comisión, en un plazo perentorio, notifique al Solicitante los motivos por los que negó la solicitud de actualización.

IV. Estructura accionaria de Solicitantes

La disposición 5.2.7. junto con el Anexo IV de las DACG establecen los requisitos que los Solicitantes deben cubrir en sus solicitudes de permiso por cuanto hace a la estructura accionaria de la persona moral, persona física o fideicomiso.

El grado de detalle que se requiere se considera excesivo, puesto que la Comisión no indica cuál es el objetivo de contar con toda esa información, qué uso le dará, cómo la considerará para resolver sobre el otorgamiento del permiso, etc.

Es de especial relevancia lo siguiente, por la dificultad que suelen enfrentar los Solicitantes para obtener la información:

- a. Estructura accionaria o de capital social desglosado hasta persona física. Esto es especialmente complejo cuando la empresa Solicitante o sus matrices y otras afiliadas o subsidiarias son empresas públicas que cotizan en bolsa. En estos casos las personas físicas accionistas pertenecen al público inversionista que, además, cambia muy dinámicamente en el mercado de valores. Inclusive, resulta materialmente imposible conocerlos cuando detentan acciones a través de fondos de inversión.

Una alternativa para paliar esta dificultad sería la Comisión acote a que dicha información se presente cuando las personas físicas detenten un porcentaje de acciones mayoritario o que les den acceso al control de las empresas, situación en la que sin duda se sabrá quiénes son tales personas.

- b. Accionistas radicados en el extranjero. Como es de suponer, los Solicitantes enfrentan la negativa de las empresas y personas accionistas radicadas fuera de territorio nacional, puesto que buscan mantener la confidencialidad de la información y consideran una aplicación extraterritorial del requerimiento.

En este caso se sugiere a la Comisión limitar el requerimiento de información a las personas físicas o morales radicadas en México.

V. Información e instrumentación del modelo de negocios en el otorgamiento de permisos

Se considera que la Comisión exige información excesiva respecto de la forma en que se pretende desarrollar el modelo de negocios objeto de la solicitud del permiso. Tal es el caso de:

1. La disposición 5.2.9, por la que se requeriría que los Solicitantes presenten "...las cartas de intención que amparen los inventarios de seguridad equivalentes con los cuales se dará al cumplimiento de la PPAMP ... ya sea mediante capacidad de almacenamiento contratada o tickets".

Al respecto, no resulta razonable solicitar documentación de esta naturaleza en una etapa tan preliminar del desarrollo de sus proyectos, pues no necesariamente se contará con información fidedigna que aporte elementos sólidos para la valoración de la Comisión por motivos como los siguientes:

- Resulta muy común que para la celebración de cualquier compromiso de compraventa de petrolíferos o la prestación de servicios como el de almacenamiento, desde cartas de intención hasta contratos en firme, la contraparte establezca como condición que el futuro comercializador o distribuidor cuenten con el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión.
- En el caso de que se contara, por ejemplo, con cartas de intención, estas serían tan vagas y preliminares que no aportarían información de valor para el proceso de evaluación de la solicitud.

Se solicita a la Comisión eliminar este requisito, que no aporta suficiente valor al proceso de evaluación y sí impone una restricción que se convierte en una barrera a la entrada por su efecto disuasivo para emprender los proyectos.

En efecto, los distribuidores y comercializadores de petrolíferos se encuentran sujetos al cumplimiento de obligaciones en materia de inventarios mínimos prevista en la PPAMP, pero dicha obligación se materializa hasta que se encuentren en operaciones prestando los servicios, no antes de ser siquiera permisionarios.

2. Conforme a las disposiciones 5.2.10, 5.2.12, fracción ii, y 6.2.1, fracciones ii y iii, 7.2.5, así como en los formatos del Anexo VI sobre la "Manifestación de conocimiento y cumplimiento regulatorio" y el Anexo IX "Carta Compromiso Modificación", la Comisión impone plazos compromiso perentorios para dar inicio a la prestación del servicio de 2 meses para los comercializadores y 18 meses para los distribuidores.

Lo anterior salvo situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, para los que la fracción v de la disposición 6.2.1 establece plazos diferentes a los antes señalados para la entrada en operación de los permisionarios:

6.2.1 Fecha de inicio de operaciones:
[...]

iv. Una vez que el Permisionario haya señalado ante la Comisión la fecha de entrada en operación conforme a la disposición 6.2.1.i previa, en caso de presentarse un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor deberá notificarlo a la Comisión en un plazo no mayor de 5 (cinco) días naturales a que inicie el evento y la Comisión evaluará el supuesto y resolverá en los plazos y de conformidad con la LFPA.

En todo caso el inicio de operación de los permisos no podrá exceder a 1 año para los permisos de Comercialización y 3 años para los permisos de Distribución a partir de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso.

Se cuestiona tanto el motivo como el fundamento jurídico por el cual se establecen tales plazos. Ni la LH, ni el RATT LH ni ningún otro ordenamiento de jerarquía superior prevé siquiera que la Comisión establezca criterios de este tipo.

No es razonable considerar que un comercializador podrá iniciar sus operaciones en un plazo de tan solo 2 meses, cuando, como se señaló antes, contar con el permiso es una condición sine qua non para la contratación de la compra de los productos y la contratación de los servicios logísticos (transporte, almacenamiento, etc.) necesarios para el desempeño de sus actividades, y tal contratación es un proceso complejo de negociaciones que pudiera tomar incluso años, sobre todo si, además, el comercializador deberá garantizar la forma y medios de cumplir con la PPAMP.

Lo mismo se puede argumentar para el distribuidor, que aunque se le impone un mayor de hasta 18 meses, se debe notar que esta actividad implica el desarrollo de infraestructura, con toda la complejidad inherente a la adquisición de predios y el diseño, procura y construcción de instalaciones y equipos.

De nuevo, se trata de un requisito que no abona al proceso de evaluación de las solicitudes de permiso. Por el contrario, se transforma en un requisito disuasorio que impone barreras a la entrada y perjudica la competencia en los mercados, o bien impone presión excesiva a los permisionarios lo que pone en riesgo que los proyectos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad y continuidad.

3. También en la disposición 5.2.10 se pide que la “Manifestación de conocimiento y cumplimiento regulatorio”, cuando se trate de personas morales, sea firmada de manera autógrafa “...tanto por el representante legal como por todos los miembros del consejo de administración o por quienes ejerzan el control de la sociedad, o de ser el caso, por el administrador único, así como por el órgano de gobierno equivalente de la persona moral de que se trate, y por sus directores generales”.

¿Cuál es la intención y fundamento para requerir todas las firmas que se indican? El representante legal cuenta con las facultades, justamente de representación, de los diversos actos para actuar en nombre de la empresa y todos sus miembros.

4. El “Anexo 3. Debido control de la organización”, a que se refiere la disposición 5.2.12, si bien contiene indicaciones y criterios que reflejan buenas prácticas en ámbitos relevantes de la operación y desempeño de las empresas (v. gr., código de conducta, políticas anticorrupción, control y supervisión financiera, programas de capacitación, etc.), se cuestiona el motivo por el que todo lo que ahí se pide resulta relevante para los alcances y objetivos de la regulación y facultades atribuidas a la Comisión.

¿Cómo pretende la Comisión hacer uso de dicha información y con qué fundamento jurídico la solicita? Lo anterior considerando el principio jurídico generalizado de que la autoridad puede requerir toda la información que requiera, pero únicamente para ejercer las acciones de acuerdo con el alcance de sus facultades de ley.

5. Para el caso específico de los comercializadores, en la disposición 5.3.3, la Comisión requiere de diversa información que genera incertidumbre jurídica a los Solicitantes, puesto que en la etapa de solicitud del permiso no existe certidumbre de que los planes de negocio se vayan a materializar.

“i. Principales rutas logísticas, identificando el origen y puntos de suministro de los productos a comercializar en formato .kmz” y “ii. Los clientes y proveedores potenciales”. En estos casos, si bien los Solicitantes podrían presentar la información con que cuenten al momento de iniciar el trámite, debe entenderse que se trata de una proyección preliminar del negocio para fines informativos a la Comisión, y que esta puede cambiar en el tiempo. Lo anterior es especialmente cierto en el caso de la comercialización, que resulta ser una actividad dinámica que se desarrolla en condiciones de libre mercado, por lo que es práctica común que los comercializadores cambien constantemente de proveedores, mercados y clientes. Y esta dinámica no solo es resultado de las políticas comerciales de los comercializadores, sino de las decisiones de compra de los propios consumidores.

Atendiendo a las anteriores cualidades de la comercialización, es que el H. Congreso de la Unión, en el artículo 49 de la LH, decidió sujetar a esta actividad a solamente 4 condiciones:

Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;
- Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;
- Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y
- Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

En el mismo sentido, en el RATT LH no se establece que los permisos de comercialización se otorgarán para regiones o ubicaciones específicas, como sucede con otras actividades permitidas, sino que se limita a especificar los alcances de la actividad de manera congruente con la dinámica que la caracteriza. Por ejemplo, prohíbe que los comercializadores operen infraestructura:

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:

- La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;
- La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y
- La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.

En este sentido, se solicita a la Comisión que se establezca claramente que la información que se presente conforme a este requisito no tendrá carácter de vinculante para el futuro Permisionario.

“iii. La copia simple de las cartas de intención celebrados con proveedores de servicios (transportistas y almacenistas) y firmadas por las partes (el Solicitante, el proveedor y los clientes potenciales), en su caso”. En este caso son aplicables los comentarios del punto 1 anterior, por lo que se solicita eliminar el requisito.

6. La disposición 5.3.4 establece el requerimiento para los comercializadores de presentar un “Estudio de mercado” que se compondrá de estimaciones y proyecciones de demanda, áreas de influencia, importaciones, etc.

En el mismo sentido que el punto 5 anterior, debe entenderse que la información que puedan presentar los Solicitantes al momento de iniciar el trámite constituye precisamente una proyección preliminar del negocio para fines informativos a la Comisión, y que esta puede cambiar en el tiempo. Por ello, se solicita a la Comisión que se establezca claramente que El Estudio de Mercado que se presente conforme a este requisito no tendrá carácter de vinculante para el futuro Permisionario.

7. En el caso de los distribuidores, concretamente en materia de seguros:

- En la disposición 5.4.10, fracción i, se señala que en caso de que el proyecto incluya una Flotilla, se incluya “Constancia de registro de la póliza de seguro ante la Agencia o, en su caso, el acuse de la solicitud de dicha Constancia ante la Agencia y la copia de sus respectivos anexos”. En estos casos, la Comisión debe tener en cuenta la posibilidad razonable de que en la etapa de ingreso de la Solicitud de permiso, el Solicitante aún no cuente con equipos que integren su flotilla. En este sentido, se solicita que la redacción aclare que la constancia que se solicita solo será aplicable cuando el Solicitante ya cuente con Flotilla.

- En la disposición 5.4.13, en el formato del Anexo VII, relativa al escrito de “Compromiso de Seguros”, así como en la disposición 6.2.2, se sugiere a la Comisión especificar que los seguros que deberán contratar los distribuidores son aquellos conforme a las disposiciones en la materia emitidas por la Agencia.

8. En la disposición 6.3.1.3 se establece, entre otros aspectos, la obligación de los Permisarios para solicitar la autorización de la Comisión para la suspensión del servicio o actividad cuando ello no sea como consecuencia de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.

Al respecto, ¿qué debe entenderse como “suspensión del servicio”? Para que la disposición tenga sentido, debiera interpretarse como la decisión del permisionario de dejar operar la actividad de manera generalizada, y no como la suspensión del servicio a determinados usuarios, por ejemplo, por incumplimiento de contrato. No tendría sentido que el permisionario deba solicitar la autorización respectiva ante clientes incumplidos, si los supuestos para la suspensión se encuentran debidamente especificados en el contrato de prestación de servicios.

Además, para la aplicación de esta obligación debe tomarse en consideración la dinámica específica de la actividad de comercialización, en la que no es poco común que los contratos entre permisionarios y usuarios contemplen condiciones flexibles de salida. Si el permisionario se ve obligado a “suspender el servicio” como causa de la decisión de los usuarios de dejar de recibir sus servicios, ¿cómo se esperaría que el comercializador solicite la autorización respectiva con 60 días hábiles de anticipación?

A fin de esclarecer estas dudas, se sugiere a la Comisión especificar que la “suspensión del servicio” a que se refieren estas disposiciones se entiende como la decisión del permisionario de dejar de prestar o de buscar prestar los servicios, temporal o permanentemente y de manera generalizada a todos los usuarios.

9. En las disposiciones 6.3.1.5 y 6.3.2.1, la Comisión establece la obligación a los permisionarios de presentar diversa información sensible y confidencial relacionada con el resultado de su operación y estrategias comerciales, como:
 - El “margen comercial estimado”
 - Diversa información sobre los descuentos o precios convencionales que ofrezcan o tengan establecidos los comercializadores y los contratos respectivos, así como los requisitos y procedimiento para otorgarlos

Al respecto, se tienen diversos comentarios:

- La Comisión debería definir lo que entiende por los conceptos de “margen comercial”.
- Se cuestiona cuál es el propósito para que la Comisión requiera de esta información y qué uso le dará. La inquietud surge por el hecho de que se trata de información sensible y confidencial relacionada con el resultado de la operación y estrategias comerciales de los permisionarios, de manera que el uso y divulgación que terceros hagan de ella repercuta directamente en la competitividad de los propios permisionarios.

- Lo anterior cobra relevancia si se considera que la información que solicita la Comisión en ningún caso serviría para el ejercicio de la regulación desde el punto de vista económico (v. gr., regulación de tarifas o términos y condiciones del servicio) pues la comercialización y la distribución de petrolíferos y petroquímicos son actividades que se desarrollan en condiciones de libre competencia.
- Para el caso concreto de la comercialización, se cuestiona cuál es el fundamento jurídico con el que la Comisión fundamenta y motiva estos requerimientos. Lo anterior considerando que las obligaciones a los que se sujeta esta actividad están claramente acotados en el artículo 49 de la LH.

A fin de proteger la confidencialidad de la información y, en consecuencia, la competitividad de los permisionarios, se solicita a la Comisión establecer explícitamente que resguardará la información conforme a la normatividad aplicable a la protección de datos, a la confidencialidad, a la propiedad industrial, etc.

10. En la disposición 6.3.2.2 se establece una limitación para la que no se encuentra justificación: “Los Comercializadores que comprenden el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la LH, la cual, en caso de incumplimiento, podrá ser materia de revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción I de la LH”.

¿Cómo es que esta restricción abona a la eficiencia en la prestación de los servicios? Se considera que, por el contrario, afecta negativamente tal eficiencia al establecer una limitación sin sentido a la libertad comercial de los permisionarios que, en última instancia, repercute negativamente en las condiciones de competencia y libre concurrencia al limitar la oferta de productos en el mercado.

Desde el punto de vista jurídico, la limitante no encuentra sustento legal si se considera que el artículo 2 del RATTLLH, en sus fracciones XXII y XXIII, respecto de las definiciones de “Usuario” y “Usuario Final”, vincula ambas figuras:

XXII. Usuario: *El Permisionario que solicita o utiliza los servicios de otro Permisionario;*

XXIII. Usuario Final: *La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, y...”*

Y, por otro lado, el artículo 19 del mismo RATTLLH, al definir lo que se entiende por la actividad de comercialización, no prevé disposición alguna que limite a que los comercializadores a restringir sus operaciones en la forma que la Comisión los propone en las DACG. En este caso debiera prevalecer el principio jurídico que establece que “donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir”.

Artículo 19.- *Para los efectos del presente Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de ofertar a Usuarios o Usuarios Finales, en conjunto o por separado, lo siguiente:*

I. La compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos;

II. La gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos, y

III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.

Se solicita a la Comisión que elimine esta restricción, en virtud de que la prohibición que se deriva de la disposición no está prevista en ninguna ley o cuerpo legal de jerarquía superior que la contemple y, más aún, va en contra del espíritu de libre competencia bajo el cual se debe desarrollar las actividades reguladas.

11. En la disposición 6.1.3 se establece que los permisionarios deberán *“Cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones del permiso, en el entendido de que cualquier incumplimiento será causal de revocación, conforme al artículo 56, fracción I de la LH”*.

En este caso, se solicita a la Comisión precisar que el incumplimiento **podrá ser** causal de revocación a fin de cumplir con el artículo 56 de la LH.

Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;
[...]

La redacción propuesta por la Comisión daría lugar a que cualquier incumplimiento conlleve la revocación del permiso, sin matizar sobre la gravedad del incumplimiento, la afectación de derechos de terceros, etc. En este sentido, la Comisión deberá prever una redacción que otorgue certidumbre jurídica a los permisionarios en ese sentido.

VI. Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos

En general, se propone que como parte de la disposición 6.3.4 “Obligaciones en materia de Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos”, se evite establecer disposiciones que resulten repetitivas con los documentos de política previamente emitidos por la Secretaría de Energía (Sener).

Ahora bien, de manera particular existen restricciones impuestas en estas DACG para las que no se encuentra justificación, especialmente si se considera que su aplicación se traduce en menor eficiencia operativa y mayores costos para el mercado. Dichas restricciones son las siguientes, sobre las cuales la Comisión debería exponer los argumentos para su inclusión en las DACG:

- Los Sujetos obligados al cumplimiento de la PPAMP no podrán considerar el volumen operativo de las operaciones de Trasvase para acreditar la obligación establecida en la PPAMP.

A fin de que las DACG permitan un mejor entendimiento de cómo cumplir con las obligaciones a que se encuentran sujetos los permisionarios conforme a la PPAMP, se solicita que la Comisión incluya disposiciones que precisen:

- Que la obligación de inventarios mínimos no se deberá duplicar cuando un Sujeto Obligado adquiera los petrolíferos de otro Sujeto Obligado que ya cumplió para el volumen respectivo.



COPARMEX[®]

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
C.P. 03100 Ciudad de México
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx